

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION
(Arts. 110 C.G.P.)

SIGCMA

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2020

Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Radicación: 13001-23-33-000-2020-00003-00

Demandante/Accionante: JOSE MARTINEZ NIETO

Demandado/Accionado: ACTO DE ELECCION DE JUAN MANUEL CAMARGO TORRES COMO ALCALDE DE MARGARITA - BOLIVAR

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, APODERADO DE JUAN MANUEL CAMARGO, VISIBLE A FOLIOS 97-115 DEL CUADERNO PRINCIPAL CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 010/2020 MEDIANTE EL CUAL ADMITIO LA DEMANDA Y SE DECRETO LA MEDIDA CAUTELAR. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY MARTES, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, TREINTA (31) DE ENERO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

97

1

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Cartagena de Indias D. T. y C, 27 de enero de 2020

Magistrado Ponente
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

REF: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JUAN MANUEL CAMARGO TORRES COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MARGARITA - BOLÍVAR
DEMANDANTE: JOSE MARTINEZ NIETO
RADICACION No: 13001 -23-33-000-2020-00003-00

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, en mi calidad de Abogado, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.667.142 y Tarjeta profesional número 23.429 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado principal del señor **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES**, actualmente alcalde del municipio de Margarita – Bolívar, según poder que adjunto y que manifiesto mi aceptación al mismo, respetuosamente expreso, que interpongo recurso de reposición en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 019/2020**, de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) que **DECRETÓ** la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES** como Alcalde del Municipio de Margarita - Bolívar para el periodo 2020-2022, para que se revoque esa decisión y se le dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5°**.

Previamente queremos hacer claridad respecto al recurso interpuesto, considerando que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

El Auto Interlocutorio No. 019/2020 de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), se notificó por estado No 009 del 23 de enero de 2020, por lo que se tiene hasta el 28 de enero de 2020 para recurrirlo.

Consideramos que en el presente caso lo procedente es el recurso de reposición, pero en caso de no considerarlo así los Honorables Magistrados, solicitamos con todo respeto la aplicación de lo previsto por el Código General del Proceso, en el artículo 318, en su parágrafo, que dispone tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE ESTAMOS INTERPONIENDO LO SUSTENTAMOS MEDIANTE LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

Nos sorprendió la decisión tomada y que hoy recurrimos al ver que lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, observa que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital; Quien dentro de **los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección** haya desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de **doce (12) meses antes de la fecha de la elección**, lo que es suficientemente claro ya que **el extremo temporal inhabilitante está definido en la ley como el día de elecciones** y no como equivocadamente el Tribunal asimila al día de inscripciones.

Al analizar la providencia encontramos que el Tribunal en una grave confusión trata de explicar porque modifica el extremo temporal del día de elecciones, definido legalmente, expresando:

Para determinar la relación temporal para la aplicación de esta causal de inhabilidad, esta sala ha dado aplicación a lo establecido por el Consejo de Estado, en su Sala Plena, mediante

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ

Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

3 99

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Sentencia SU-11001032800020180003100, Ene. 29/19 al unificar el criterio temporal de las inhabilidades de los congresistas estipulada en el numeral 5 del art. 179 de la C P., estableciendo que la inhabilidad se configura desde el momento de la inscripción del candidato, pues es desde este momento y no solamente el día de la elección, que el candidato se puede favorecer políticamente con el cargo.

Así las cosas, se tiene que la inhabilidad bajo examen se materializa desde el día de inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y culmina en la fecha de la elección del candidato, inclusive, pues esta interpretación del factor temporal es la que provee mayor eficacia a la disposición constitucional porque protege en mayor medida el interés general, garantiza los principios de igualdad, moralidad y transparencia como precondiciones de la democracia y propende por el fortalecimiento y coherencia del sistema normativo. (Las subrayas y negrillas son nuestras para destacar)

Destacamos y subrayamos anteriormente "...al unificar el criterio temporal de las inhabilidades de los congresistas estipulada en el numeral 5 del art. 179 de la C P.,..." ya que la providencia solo se refiere exclusivamente a lo estipulado en el numeral 5 del art. 179 de nuestra Constitución, aplicable a los congresistas, por lo que la unificación jurisprudencial solo se refiere a ese aspecto.

Lo que nos confunde es no entender cómo se quiere extender esta situación a lo estipulado en la ley 617 de 2000 en su artículo 37, ya que es imposible hacerlo por estar definido el extremo temporal con claridad en la ley y no como sucedió en el numeral 5 del art. 179 C.P.

En el proceso (Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00031-00) que la Sala expone para darle aplicación en el presente caso, resulta que actuamos como apoderado de la demandante DORA MARCELA CHAMORRO CHAMORRO, por lo que conocemos con claridad lo sucedido, ya que logramos

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

4 100

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

demostrar la inhabilidad del demandado HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE, alegando que su inhabilidad tenía como extremo temporal el día de la inscripción, situación que expuse ante la jurisprudencia vigente en ese momento que llenaba el vacío que tenía esa norma que no especificó el extremo temporal. Al final nos dieron la razón pero negaron la nulidad y se advirtió que por seguridad jurídica se unificaba la jurisprudencia para esa norma en el extremo temporal del día de inscripciones y no de elecciones.

Con solo leer la providencia se puede apreciar la realidad jurídica de lo sucedido.

Reconozco que la anterior providencia causó confusión ya que muchos comenzaron a reflexionar sobre el factor temporal para renunciar a un cargo.

En el enlace <http://m.elnuevosiglo.com.co/articulos/07-2018-elecciones-2019-aclaran-reglas-para-servidores-publicos?amp=1> encontramos lo siguiente como noticia del momento:

**PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES TERRITORIALES
EN 2019, SERVIDORES PÚBLICOS TIENEN TRES MESES
PARA RENUNCIAR A SU CARGO.**

En medio de la desbandada en el gabinete de Santos en los últimos días por parte de funcionarios que han presentado su carta de renuncia para no inhabilitarse y poder aspirar en los comicios territoriales del 27 de octubre de 2019 a algún cargo público, ayer el ministro del Interior, Guillermo Rivera, explicó que los servidores públicos que tengan estos propósitos deben salir de sus cargos a más tardar el próximo 26 de octubre, no antes, como se pensaba.

Rivera Flórez hizo la claridad fundamentado en un concepto que le hizo llegar el Consejo de Estado, a propósito de una consulta que sobre el particular realizó el Ministerio del Interior.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

5 101

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

La duda de Ministro era sobre si la norma de inhabilidad para aspirar a cargos de elección popular opera dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección. "Existen precedentes jurisprudenciales que han realizado una interpretación contraria y, en consecuencia, han motivado el anuncio de renunciaciones de altos funcionarios del Gobierno nacional con el propósito de no inhabilitarse".

En ese sentido, hay interpretaciones que exponen que para la inhabilidad de doce meses se toma como referencia la fecha de inscripción de la candidatura; mientras que otras sostienen que es al momento de la declaratoria de la elección por parte de la autoridad comicial.

Sin embargo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado aclaró en el concepto que le hizo llegar a la cartera de gobierno que **"los términos 'elección' y 'fecha de elección' al que se refieren las disposiciones estudiadas, corresponden al día en que se celebran los comicios"**.

En ese sentido, el Consejo de Estado explicó en el citado concepto que "las inhabilidades establecidas en los numerales 3° y 5° del artículo 30 de la Ley 617 de 2000 y los numerales 2° y 4° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, en relación a quienes se desempeñan como ministros, directores de departamentos administrativos o tienen a su cargo la ordenación del gasto en esta clase de órganos, comienza a regir doce meses antes del día de la elección, entendida esta como el día en el cual se realizan las votaciones". (El subrayado y negrilla es nuestro para destacar)

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

6 102

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Me voy a permitir transcribir algunos apartes de esa providencia con Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00031-00, que trata de aplicar el Tribunal para suspender al actual Alcalde de Margarita:

4.2.1 La norma superior dispone que no podrán ser Congresistas

“5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política”.

4.2.2 Del texto superior, se advierte que la Constitución Política no fijó expresamente el factor temporal para que se configure la inhabilidad, como ocurre respecto de otras inhabilidades previstas en el artículo 179 *ejusdem*, por las siguientes razones:

(...)

4.2.2.2 **El vacío no fue llenado por el artículo 280.5 de la Ley 5 de 1992, porque esta disposición legislativa es idéntica a la del artículo 179.5 constitucional** y como reproducción de la misma, adolece también del señalamiento expreso de un elemento temporal.

(...)

4.2.4 **De otro lado, no es posible deducir el factor temporal, que se advierte falta en la regla constitucional, a partir de la expresión “no podrán ser Congresistas”** contenida en el encabezado de la norma, porque ésta, además de fungir como enunciado para establecer las hipótesis de inelegibilidad para el

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

cargo de Congresista, es en realidad la consecuencia jurídica prevista por la norma.

(...)

4.3 Como el texto constitucional no devela la configuración de la inhabilidad en el tiempo respecto de sus extremos temporales, inicial y final, lo que impide establecer la relación entre el caso concreto y la solución prevista en la norma para el mismo, queda evidente el carácter incompleto del artículo 179.5, cuya resolución impone al juez interpretar la norma constitucional a partir de los elementos normativos que ofrece el sistema y resolver el caso.

(...)

5.5.1 El artículo 179.5 pone de presente una laguna en cuanto al factor temporal en el que opera la causal de inhabilidad, motivo por el cual se requiere efectuar una interpretación constitucional de la disposición para deducir la regla aplicable al caso.

(...)

6.1.2 Como el vacío normativo está en la ausencia de un complemento temporal y la expresión del encabezado del artículo 179 "no podrán ser Congresistas", es en realidad la consecuencia prohibida para el sujeto y no un complemento de tiempo que señale el momento o lapso en el que opera la causal, por lo que de tal expresión no es plausible derivar regla temporal para configurar la inhabilidad.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

(...)

9. Regla de unificación de la jurisprudencia

Conforme con la exposición de motivos realizada a lo largo de las consideraciones de este fallo y para todos los efectos que correspondan, la Sala unifica su jurisprudencia en el siguiente sentido:

La interpretación del elemento temporal de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política, que más se ajusta y garantiza los principios y valores democráticos, es aquella que **configura la inhabilidad desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y dura hasta el día en que se realiza la elección, inclusive.**

De acuerdo con la regla unificada y aplicando la misma, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, determinar si concurren en el demandado los elementos que materializan la inhabilidad consagrada en el artículo 179.5 de la Constitución Política, conforme con el material probatorio legal y oportunamente allegado al presente medio de control.

(...)

10.8.3 En lo relativo a la interpretación que la Sección Quinta del Consejo de Estado le ha dado a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 179 de la Carta Política desde el año 2015, se advierte que la interpretación del elemento temporal aplicado en el presente caso, corresponde a la regla de unificación dictada en esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

Administrativo, que coincide con el pronunciamiento unificador que en dicha materia dictó la Sala Electoral.

10.8.3.1 Aun cuando la inhabilidad se configuró, porque bajo la regla unificada el factor temporal de la inhabilidad no se limita al día de las elecciones y por ello resulta infundada la defensa planteada por el demandado en el sentido de aplicar la mencionada regla y no la que había fijado la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 16 de marzo de 2015, la Sala considera que el cambio en la jurisprudencia debe ser anunciado, en aplicación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

(...)

13.3.5 Atendiendo a los postulados del principio de confianza legítima y de la seguridad jurídica, no es posible declarar la nulidad del acto contenido en el formulario E26 CA del 20 de marzo de 2018, en cuanto refiere a la declaratoria de elección del señor **Hernán Gustavo Estupiñán Calvache** como Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño para el período constitucional 2018-2022.

14. Jurisprudencia anunciada

Sobre la base de las consideraciones expuestas en esta providencia respecto del entendimiento del factor temporal de la inhabilidad contemplada en el numeral 5 del artículo 179 Constitucional, cual es, que la inhabilidad se configura desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y hasta el día en que se realiza la elección, inclusive, la Sala

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

Plena de lo Contencioso Administrativo advierte que la regla unificada tendrá aplicación a partir del próximo proceso electoral que se lleve a cabo para elegir Congresistas.

(...)

15.2. De otra parte y revisado el expediente, se observa que mediante escrito del 28 de septiembre de 2018, el abogado Jose Manuel Abuchaibe Escolar presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la demandante.

15.2.1. Como la renuncia presentada no fue allegada junto con la comunicación enviada al poderdante, situación frente a la cual, se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá al abogado Jose Manuel Abuchaibe Escolar, para que allegue la comunicación enviada al poderdante informando la renuncia al poder que le fuera conferido, a efectos de tenerla en cuenta dentro del presente trámite. (El subrayado y negrillas son nuestros para destacar)

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)” (Se resalta)

Como se puede apreciar todo el contexto del fallo que menciona el Tribunal como aplicable al caso de mi poderdante, se refiere únicamente al vacío normativo del artículo 179, numeral 5° de nuestra Constitución que trata de inhabilidades para CONGRESISTAS y no es posible concebir porque el Tribunal lo extiende a las inhabilidades de los candidatos en las entidades territoriales.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

Abogado Titulado y en Ejercicio

CREO QUE EL TRIBUNAL INCURRE EN UNA GRAVE CONFUSION QUE DEBE RECONOCER.

Hay que resaltar que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos está su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso.

Estamos recurriendo el Auto Interlocutorio de la referencia ya que despojó de sus efectos, temporalmente, al acto administrativo de elección como Alcalde de Margarita a mi poderdante, cuando estamos explicando que por error del Tribunal lo consideró, preliminarmente, contrario al ordenamiento jurídico.

A continuación me voy a permitir exponer lo que concebí en su momento, como apoderado de la demandante, en cuanto a la inhabilidad que prevé el numeral 5º del artículo 179 de la Constitución Política:

“4. El tiempo o momento durante el cual opera dicha inhabilidad, no explicitado en la causal quinta.

A fin de que se configure la inhabilidad que prevé el numeral 5º del artículo 179 de la Constitución Política, anteriormente existía una posición reiterada de la Sección Quinta del Consejo de Estado en el sentido de que es necesario que la autoridad política o civil se ejerza por parte del pariente del elegido el día de las votaciones.

Sobre el particular, se tienen los siguientes pronunciamientos:

Expediente	Fecha de la decisión	Magistrado
Expedientes: 1891, 1892, 1894, 1895,	Sentencia de 24 de noviembre de	Dario Quiñonez Pinilla

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.*

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

Abogado Titulado y en Ejercicio

1897, 1909, 1911, 1912 y 1914	1999	
Radicado interno 4001- 4005	Sentencia de 22 de marzo de 2007	María Nohemí Hernández Pinzón
Radicado interno 4060- 4068	Sentencia de 8 de mayo de 2008	Filemón Jiménez Ochoa
Radicado interno 4056- 4084	Sentencia de 6 de julio de 2009	Susana Buitrago Valencia
Radicado interno 0240	Sentencia de 31 de julio de 2009	María Nohemí Hernández Pinzón

La Sección Quinta, siendo Consejera ponente: **SUSANA BUITRAGO VALENCIA**, el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), en el proceso con Radicación numero: 11001-03-28-000-2014-00061-00, Actor: JUAN LUIS PEREZ ESCOBAR y Demandado: REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ manifiesta un cambio de postura y expresa lo siguiente:

“Por tanto, se impone asumir que lo que se pretendió por el constituyente es impedir que los parientes de los funcionarios que ejercen autoridad civil o política dentro de la misma circunscripción electoral se puedan beneficiar por las prerrogativas que poseen sus familiares en el poder y que con ello se rompa el equilibrio o la igualdad a la que todos los candidatos tienen derecho. El objetivo y propósito de la causal es preventivo y tiene este alcance, el cual es preciso que el juez se lo otorgue, interpretando la Constitución en dirección a tal logro.

**Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.**

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

- Del nuevo alcance respecto del factor temporal

La Sala recuerda que este régimen "...tiene como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos^[15]"

Y que las normas constitucionales que lo contienen, al igual que las demás disposiciones de tipo prohibitivo de la Carta Política, están llamadas a tener vocación de eficacia y materialización de su finalidad, debido a la fuerza normativa y vinculante que ostenta el texto constitucional^[16], lo cual **significa** colocarlas en contexto con su teleología, hacerlas coherentes con la razón de ser de su creación y que atiendan a la orientación que inspira y que caracteriza nuestro Estado como Democrático, Participativo y Plural.

Así, como ya se puso de presente en líneas anteriores, para la Sala la interpretación que hasta ahora se había hecho del elemento temporal de la inhabilidad del numeral 5º del artículo 179 de la Carta Política, no conduce a que la inhabilidad tenga efecto útil alguno, pues:

- Desconoce que el proceso electoral no se limita al día de las elecciones, sino que el resultado de las votaciones es consecuencia de unas etapas surtidas con antelación y que para el aspirante a ser elegido comienzan con la inscripción de su candidatura.
- Ignora que los parientes de los funcionarios que ejercen autoridad civil o política, en su condición de candidatos, pueden verse beneficiados con las prerrogativas o facultades que tienen sus familiares dentro de la respectiva circunscripción, lo cual puede tener lugar dentro de toda la campaña electoral y no solo el día de la elección. Tal circunstancia rompe el equilibrio y la igualdad que debe existir entre todos los aspirantes a ser elegidos.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

14

110

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

- Permitir estas ventajas atentas contra los principios de transparencia, probidad y moralidad que rigen el sistema electoral.

De conformidad con las anteriores consideraciones, resulta necesario que para que tenga efecto útil la prohibición que prevé el numeral 5º del artículo 179 de la Constitución Política, lo lógico es entender que su estructuración no sólo se limite al día de la elección -como época en que el pariente no puede encontrarse en ejercicio del empleo o cargo público que le comporte potestades de autoridad civil o política -, sino que tal limitación opere dentro de término razonable en el que ello tiene incidencia de evitar que el candidato se pueda beneficiar de las prerrogativas de cercanía a los elementos de poder de que gozan sus familiares. Este término corresponde entonces desde cuando se es candidato, que acaece cuando se inscribe oficialmente la aspiración.

Se impone así que ante la falta de precisión por parte del constituyente originario, el juez está en la obligación de darle sentido¹⁷⁷ a la prohibición interpretándola en armonía con su teleología a fin de que ésta, en realidad, produzca en el ordenamiento jurídico los efectos que su consagración pretendió, y no que devenga inane.

Porque debido a los los nuevos paradigmas constitucionales el juez deja de ser un mero operador que se limita a reproducir el silogismo jurídico, para en su lugar determinar, en el caso concreto, la aplicación correcta e idónea de la norma. El papel del juez en el marco del Estado Social de Derecho pasó de ser pasivo para convertirse en activo, especialmente a fin de propender por la garantía efectiva de los postulados superiores, bajo el entendido que "La interpretación jurídica es la búsqueda de la norma, adecuada tanto para el caso como para el ordenamiento jurídico"¹⁸¹.

Es por ello que a la luz de este postulado, la correcta hermenéutica del artículo constitucional (numeral 5º del artículo 179 de la Constitución Política) impone hacerla bajo el elemento teleológico o finalístico, que

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

permite establecer el sentido o alcance del precepto atendiendo al propósito, esto es, consultando la razón de ser de su establecimiento.

Entonces, para sustentar la modificación de la jurisprudencia actual, se acude a tal interpretación, en el entendido de que el fundamento de prohibir que el candidato tenga parientes con potestades de autoridad pública no es otra que eliminar el nepotismo y el **establecimiento de dinastías familiares^[19], concomitantemente con impedir el desequilibrio o desventajas en la contienda**, razón por la cual se impone al juez electoral que prefiera la tesis que responda realmente a los requerimientos planteados por el constituyente.

Únicamente entendiendo la inhabilidad no de forma aislada, sino de manera armónica, coherente y contextual con todo el ordenamiento jurídico que nos rige, se consulta la efectiva garantía y materialización de los derechos y deberes consagrados en la Carta, que es fin de nuestro Estado Social de Derecho.

Entonces, **¿Cuál debe ser la interpretación del factor temporal de la inhabilidad, en aras de que se alcance la finalidad que previó el Constituyente?**

Para dar respuesta a este interrogante, en uso de la interpretación sistemática o armónica antes descrita y con el objetivo de dotar de plena eficacia a la norma constitucional, **la Sala estima que la regla que se deriva de la inhabilidad del numeral 5º del artículo 179 Superior, es que aquella se entienda materializada si la autoridad política o civil por parte del pariente candidato se ejerce durante la época de candidatura del aspirante a ser elegido, que comienza con la inscripción de su nombre.**

En efecto, el proceso de elección comprende no sólo el día en que se llevan a cabo las votaciones, sino que comienza desde el momento mismo en el que se realiza la inscripción de la candidatura ante la

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

16

AA2

Registraduría Nacional del Estado Civil, pues es ahí cuando la sociedad tiene certeza de que aquel se convierte en candidato.

A este punto es necesario tener presente que el régimen electoral tiene rango constitucional. Si la inhabilidad atañe al candidato como sujeto pasivo de ésta, se es candidato desde que se realiza la inscripción de la aspiración.

Así las cosas, el factor temporal de la inhabilidad del numeral 5° del artículo 179 Constitucional debe interpretarse circunscrito a este término, que se extiende a todo el período que comprende la campaña electoral, período en el cual el ejercicio de autoridad civil o política por parte del pariente puede presentar favorecimiento para su elección.

En conclusión, el indicado alcance del factor temporal de la inhabilidad contemplada en el numeral 5° del artículo 179 de la Constitución, es que se configura desde el día de inscripción de la candidatura al cargo de elección popular hasta el día en el que se lleve a cabo la votación para la elección respectiva".

En conclusión la norma superior guardó silencio sobre el factor temporal necesario para la configuración de la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 superior.

Esta laguna ha sido colmada entonces por la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que en un primer momento consideró que la inhabilidad se configuraba si la autoridad política o civil se ejerce por parte del pariente del elegido el día de las votaciones (En este sentido se encuentran las siguientes sentencias: Sentencia de 31 de julio de 2009. Radicado interno 0240. M.P. María Nohemí Hernández; Sentencia de 6 de julio de 2009, Radicado interno 4056-4084. M.P. Susana Buitrago Valencia; Sentencia de 8 de mayo de 2008. Radicado interno 4060-4068. M.P. Filemón Jiménez Ochoa y Sentencia de 22 de marzo de 2007. Radicado interno 4001-4005. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón.), pero posteriormente afirmó la tesis actualmente vigente, según la cual,

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

la inhabilidad se configura incluso si el pariente es funcionario público con autoridad civil o política al momento de la inscripción del candidato (Esta segunda tesis, hoy vigente, deriva de una interpretación teleológica de la inhabilidad prevista en el numeral 5 del art. 179 de la C.P. pues se parte del presupuesto de que la finalidad de la inhabilidad es evitar que el candidato se pueda beneficiar de la estructura de poder con la que cuentan sus familiares para tomar ventaja en las elecciones. En consecuencia, se concluye que el efecto útil de la norma implica entender que la inhabilidad se configura siempre que el pariente se encuentre en ejercicio del empleo o cargo público al momento de la inscripción oficial del candidato, toda vez que desde este momento puede beneficiarse de las prerrogativas de su pariente con miras a ganar la elección. Sentencias de Unificación del Consejo de Estado. Sala Quinta. Sentencia del 26 de marzo de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00034-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro (E) y Sentencia del 9 de abril de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00061-00. M.P. Susana Buitrago Valencia.).

Es claro entonces que actualmente el factor temporal es a partir del día de la inscripción del candidato.”

Hay que precisar que las inhabilidades para participar como candidato en las distintas elecciones que el sistema jurídico contempla, son taxativas y de interpretación estricta. Es decir, como la ha sostenido reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional **cuando se trata de establecer si el caso de una persona se configura una inhabilidad, ella debe encontrarse de manera específica en la Constitución o en la ley, y no cabe las interpretaciones extensivas o analógicas.**

En otros términos, no hay inhabilidad si la situación concreta de la persona no encaja íntegramente en la descripción normativa correspondiente.

Igualmente, para los efectos que ocupa la atención, es necesario precisar, como lo afirmamos anteriormente, que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que las inhabilidades son de interpretación restrictiva. Al efecto, es ilustrativo el siguiente aparte:

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

“... las inhabilidades, incluso si tienen rango constitucional, son excepciones al principio general de igualdad en el acceso a los cargos públicos, que no sólo está expresamente consagrado por la Carta (CP arts 13 y 40) sino que constituye uno de los elementos fundamentales de la noción misma de democracia. Así las cosas, y por su naturaleza excepcional, el alcance de las inhabilidades, incluso de aquellas de rango constitucional, debe ser interpretado restrictivamente, pues de lo contrario estaríamos corriendo el riesgo de convertir la excepción en regla.”¹

En el mismo sentido, el Consejo de Estado expone:

“las inhabilidades son taxativas y de interpretación restrictiva, y no pueden hacerse extensivas a otros servidores públicos (...).

... la Sala que dado su carácter prohibitivo, las inhabilidades deben estar consagradas de forma expresa e interpretarse restrictivamente, de modo que su aplicación sólo es posible cuando se reúnan todos los presupuestos.”²

Mal puede entonces el Tribunal pretender variar el extremo temporal dispuesto en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, que es el día de elecciones por el de inscripciones, lo que implicaría una modificación a la ley y más cuando trata de hacerlo aplicando una **UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA** que se hizo solamente porque la norma superior guardó silencio sobre el factor temporal necesario para la configuración de la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 superior.

PETICIÓN

¹ Sentencia C-147 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de fecha 3 de agosto de 2006, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, Expediente 2005-00727-01.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

115

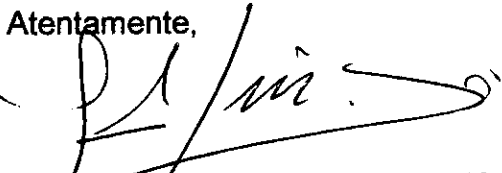
19

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito se revoque el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 019/2020**, de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) que **DECRETÓ** la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES** como Alcalde del Municipio de Margarita - Bolívar para el periodo 2020-2022 y se provea lo pertinente.

Señores Magistrados,

Atentamente,



JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR

C. C. No 8.667.142 de Barranquilla

T. P. No 23.429 del C. S. J.

Anexo el poder con que actúo.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

Cartagena, diciembre 19 de 2019

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Referencia: Acción Electoral contra declaratoria de elección de **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES** como Alcalde de Margarita, Departamento de Bolívar, periodo 2020-2023. Actor: **JOSE MARTINEZ NIETO**

JUAN MANUEL CAMARGO TORRES, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.238 136 expedida en Margarita, mediante el presente escrito y de manera respetuosa, me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR**, con tarjeta profesional número 23.429 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía número 8.667.142 expedida en Barranquilla para que ejerza mi vocería y representación ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, a propósito de la demanda de nulidad electoral de la referencia contra mi **elección** como Alcalde de Margarita, Departamento de Bolívar, periodo 2020-2023.

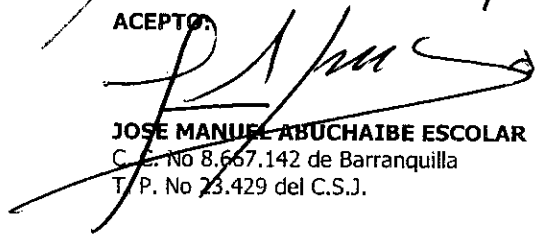
En ejercicio de su mandato, el Doctor **ABUCHAIBE ESCOLAR**, queda ampliamente facultado para ejercer mi defensa, así como contestar la demanda, intervenir en las audiencias inicial, de pruebas, alegaciones y de juzgamiento, de conformidad con el nuevo CPACA, proponer nulidades, sustituir, y en general, adelantar todas las acciones y facultades que considere procedentes para garantizar mis derechos e intereses.

Dirección de correo electrónico para notificaciones es joseabuchaibe@gmail.com

Con todo respeto designo, como **ABOGADO SUPLENTE**, al Doctor **HUBERT SERRANO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 9.202.886 de Mompox y tarjeta profesional número 152.852 del consejo superior de la Judicatura; con las mismas facultades inherentes al proceso.

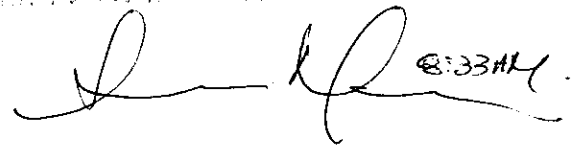
El poderdante,


JUAN MANUEL CAMARGO TORRES
C. C. No 9.238 136 expedida en Margarita

ACEPTO:

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
C. C. No 8.667.142 de Barranquilla
T. P. No 23.429 del C.S.J.

HUBERT SERRANO GOMEZ
C.C. No 9.202.886 de Mompox
T.P. No 152.852 del C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
NOY 27-01-2020 SE RECIBE MEMORIAL X
EXPEDIENTE CON CUADERNOS Y 20 FOLIOS
CON LA POSIBILIDAD DE USAR EL REBO ORGAL DE
RECIBIDA FOLIA DE SINTOMA X LIZ ...


E:33AM



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



49968

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cartagena, compareció:

JUAN MANUEL CAMARGO TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009238136, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1eodq6yjn3jc
19/12/2019 - 09:01:10:465

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARGARITA ROSA JIMÉNEZ NÁJERA
Notaria primera (1) del Círculo de Cartagena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1eodq6yjn3jc